

**EN LO PRINCIPAL: interpone RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO;
OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.**

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

FEZZAN ARAUZ MARDONES, abogado, en representación de **SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA**, como parte reclamante en los autos sobre Recuso de Reclamación previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, caratulados "*Sociedad Hell Resto Pub Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente*", **Rol R-125-2025** del Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en concordancia con los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpongo **RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **14 de noviembre de 2025**, dictada por este Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental, que rechazó en todas sus partes, la reclamación judicial interpuesta por mi representada, en contra de la Resolución Exenta N°348, de 3 de marzo de 2025, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante como "SMA"), en virtud de la cual, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-147-2022, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución exenta N°422, de 7 de marzo de 2023, por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente(en adelante la "Sentencia Impugnada").

El recurso es interpuesto con el objeto de que, una vez que S.S. Ilustrísima, lo declare admisible, se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a fin de que, el Máximo Tribunal, conociendo del recurso, lo admita a tramitación, lo acoja y anulando la Sentencia Impugnada, dicte otra de reemplazo, y en la misma disponga que, se acoja la reclamación presentada por mi representada, declarando la ilegalidad de las Res. Exentas 348/2025 y Res. Exenta 422/2023, por los fundamentos de hecho y derecho que se expondrán en lo sucesivo.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

DE LA ADMISIBILIDAD.

A. El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece que en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, en los procedimientos sobre reclamación en contra, entre otros, de las resoluciones de la SMA, podrá interponerse recurso de casación en el fondo, en los siguientes términos:

"Artículo 26. Recursos. [...].

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. [...]

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...], énfasis agregado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, se refiere al tipo de resoluciones judiciales en contra de las cuales es procedente el recurso de casación en el fondo, prescribiendo para tales efectos:

"Artículo 767. El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia", [énfasis agregado].

Pues bien, la Sentencia Impugnada corresponde a una sentencia definitiva inapelable; en consecuencia, se trata de una de aquellas sentencias contra las cuales el artículo 26 de la Ley N°20.600, en concordancia con el artículo 767 del CPC, concede la posibilidad de deducir recurso de casación en el fondo, en contra de la Sentencia emanada por el Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental.

En lo relativo al plazo de interposición, el artículo 770 del CPC establece:

"Artículo 770. El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito. [...]" [énfasis agregado].

Por su parte, en cuanto a la forma de notificación, el artículo 22 de la Ley N° 20.600 dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- De las notificaciones. Las notificaciones se regirán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía" [énfasis agregado].

Al respecto, cabe destacar que, habiéndose solicitado la notificación por correo electrónico, y habiendo sido la Sentencia Impugnada notificada por dicho medio con fecha 14 de noviembre de 2025, queda de manifiesto que el recurso de casación que por el presente se deduce, se interpone dentro del plazo establecido al efecto.

A su turno, el artículo 772 del CPC establece los contenidos mínimos que debe contener el escrito en que se deduzca un recurso de casación en el fondo, de la siguiente manera:

"Artículo 772. El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) *Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida; y*
- 2) *Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. [...]*

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número".

Aun cuando no es parte del examen de admisibilidad del recurso que debe efectuar este Ilustre Primer Tribunal Ambiental (en adelante, '1TA'), desde ya cabe señalar que en los siguientes apartados de esta presentación, se dará cuenta de aquellos errores de derecho de que adolece la Sentencia Impugnada, así como la forma en que aquellos influye en ésta; por su parte, en un otrosí de esta presentación se deja constancia que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

5. Finalmente, el artículo 776 del CPC se refiere al examen de admisibilidad que debe hacer este Ilustre Tribunal una vez presentado un recurso de casación, en los siguientes términos:

"Artículo 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197" [énfasis agregado].

Al respecto, puede destacarse que se cumplen a cabalidad los elementos cuya revisión es objeto del examen de admisibilidad que debe efectuar esta Ilustre Magistratura. En efecto, ha quedado de manifiesto que el recurso se interpone dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia Impugnada; mientras que, en el 5primer otrosí de esta presentación, consta que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

6. De esta forma, quedando demostrado que el presente recurso reúne todos los requisitos de admisibilidad que la Ley N° 20.600 y el CPC establecen al efecto, a continuación se pasará a dar cuenta de los errores de derecho que afectan a la Sentencia Impugnada, y como éstos influyen sustancialmente en lo dispositivo de aquella.

I. PRIMER CAPÍTULO: INFRACCIÓN A LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA POR VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Normas infringidas Artículo 26, inciso 4º de la Ley N°20.600; Artículos 11 y ss., del D.S. N° 38/2011.

A. INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DESCONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS.

La sentencia impugnada infringe gravemente las reglas de la sana crítica al conferir mérito a antecedentes técnicos que presentan inconsistencias sustantivas y contradicciones con conocimientos científicamente consolidados en materia de acústica ambiental. El tribunal no pondera datos esenciales del expediente que, debidamente evaluados, debieron conducir a la desestimación de la validez técnica de las mediciones y de sus efectos sancionatorios.

A.1. Inexistencia de correspondencia espacial entre el punto de medición y el domicilio del denunciante

Del expediente consta que en la fiscalización del 27 de mayo de 2022 (Acta N° 49-I-2022), la SMA indicó como dirección del denunciante la de Paseo Baquedano, sin especificar número. En cambio, la medición acústica fue realizada en Patricio Lynch N° 1277. No existe constancia de vínculo entre ambas direcciones, ni de que esta última corresponda al lugar de residencia del denunciante. Lo mismo ocurre con la fiscalización del 15 de octubre de 2022 (Acta N° 70-I-2022), donde la medición se efectúa en Patricio Lynch N° 1275, sin relación documentada con un denunciante determinado.

Esta falta de identificación compromete la trazabilidad de la afectación, y contraviene los principios básicos de representatividad y delimitación espacial que exige el D.S. N° 38/2011.

A.2. Inconsistencia georreferencial y ubicación material del receptor.

Según el Reporte Técnico N° 905 de la SMA, las coordenadas utilizadas para el punto receptor de la fiscalización del 27 de mayo de 2022 son:

- Latitud: -20.213207
- Longitud: -70.146151

Estas coordenadas, al ser graficadas en plataformas de mapeo, ubican el punto receptor fuera del predio presuntamente afectado, específicamente en plena calzada de la calle Patricio Lynch, en contradicción con lo señalado en el acta de fiscalización, donde se afirma que la medición se efectuó en el “patio delantero” del denunciante. Tal incoherencia invalida la lógica de atribución de fuente sonora, afecta la identificación del punto de mayor exposición y compromete toda inferencia técnica construida sobre dicha base.

A.3. Error técnico en la determinación del área de influencia (AI)

La autoridad estimó un área de influencia de 440 metros de radio, derivada de la distancia entre el punto emisor (Hell Street Bar) y el receptor descrito en el Reporte Técnico N° 905. Sin embargo, dicha distancia está basada en una proyección lineal abstracta, calculada entre coordenadas erróneamente ubicadas. Si se adopta como válida la dirección del denunciante señalada en el acta (Paseo Baquedano), la distancia es significativamente menor –aproximadamente 169 metros–, y aún menos si se toma en cuenta el dato de percepción auditiva consignado por la propia SMA: en dicho domicilio “no se percibía sonido alguno proveniente del local fiscalizado”.

Esta discrepancia afecta el tamaño poblacional del AI y, por tanto, los criterios de riesgo y daño potencial.

A.4. Aplicación incorrecta del criterio de periodicidad del riesgo

La SMA sostiene una exposición periódica al ruido en función de una sola medición con excedencia significativa (81,1 dB(A) frente a un límite de 65 dB(A)), correspondiente al 27 de mayo de 2022. La medición siguiente, del 15 de octubre de 2022, arrojó un valor de 68,3 dB(A), es decir, una excedencia de apenas 3,3 dB(A) sobre el límite permitido. No se acompañan proyecciones estadísticas, informes de continuidad ni evidencia sobre condiciones operacionales semejantes entre ambas fechas.

Inferir periodicidad en base a dos eventos aislados, de magnitud dispar, en contextos operativos distintos y sin técnica de interpolación, constituye un vicio metodológico grave, carente de rigor y contrario a prácticas aceptadas en evaluación de ruido ambiental.

A.5. Omisión de elementos técnicos esenciales y reglas científicas aplicables

En ambas fiscalizaciones, la SMA no acompañó croquis del punto receptor ni respaldo fotográfico, elementos exigidos por el artículo 16 letra c) del D.S. N° 38/2011. La ausencia de verificación gráfica impide validar la posición exacta del punto de medición, su orientación, su proximidad a fuentes emisoras distintas, o su grado de exposición efectiva.

Además, no se evaluó ni cuantificó el nivel de ruido basal, a pesar de ser un componente indispensable para calcular el impacto neto del ruido atribuido. La falta de esta medición contradice el artículo 23 del D.S. 38/2011 y compromete la integridad técnica del procedimiento.

El sistema de sana crítica, si bien otorga libertad al juez para valorar la prueba, no es sinónimo de libre convicción arbitraria. Como enseña el procesalista Eduardo Couture, la sana crítica es "*la unión de la lógica y la experiencia*", imponiendo al sentenciador el deber de respetar los principios fundamentales del intelecto humano y las verdades científicas afianzadas.

En la sentencia recurrida, el Primer Tribunal Ambiental (1TA) infringe flagrantemente estas reglas al otorgar pleno valor probatorio al Acta de Inspección y Reporte Técnico de la SMA, a pesar de que estos documentos contienen vicios intrínsecos que los hacen científicamente inidóneos para acreditar la infracción, vulnerando el **Principio de Razón Suficiente** y los **Conocimientos Científicos Afianzados** en acústica.

A.6. Vulneración de Conocimientos Científicos y Normativos (Duración de la Medición):

El reporte técnico validado por el Tribunal indica que la medición se extendió por **45 minutos** (02:30 a 03:15 horas). Sin embargo, el artículo 19 letra b) del D.S. N° 38/2011 establece una prohibición técnica expresa basada en la ciencia acústica: "*En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos*". Desde la perspectiva de la física acústica, el Nivel de Presión Sonora Equivalente (NPSeq) es una integración de energía en el tiempo. Extender la medición más allá del límite normativo altera la representatividad de la muestra, incorporando eventos sonoros ajenos o transitorios que "inflan" el resultado energético. Al validar una medición obtenida mediante un procedimiento científicamente incorrecto y normativamente prohibido, el Tribunal razona contra la ciencia. No existe "razón suficiente" (lógica) para dar valor de verdad a un dato obtenido mediante un método que la propia norma técnica declara inválido.

A.7. Vulneración del Principio de No Contradicción (Ubicación del Receptor):

La sentencia valida el Acta de Inspección que declara haber medido en un "patio delantero". Sin embargo, las coordenadas georreferenciadas del punto de medición (calle Patricio Lynch N° 1277) contenidas en el expediente, corresponden físicamente a la vía pública o a una estructura comercial, y no al domicilio del

denunciante. Es lógicamente imposible (Principio de No Contradicción) que una medición sea válida y representativa de un receptor sensible si las coordenadas la sitúan en un lugar distinto y con características físicas diferentes (vía pública vs. patio interior). El Tribunal omitió ponderar esta contradicción vital, infringiendo las reglas de la lógica formal.

A.8. Consecuencia jurídica del vicio: INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

La suma de inconsistencias técnicas, omisiones reglamentarias y proyecciones infundadas –no advertidas ni corregidas por la sentencia– demuestra una infracción a las reglas de la sana crítica, en particular al desconocimiento de conocimientos científicamente afianzados en acústica ambiental.

Estos errores de derecho **afectan directa y sustancialmente lo resolutivo del fallo**, al sustentar la existencia de una infracción grave en antecedentes metodológicamente viciados y técnicamente inválidos. Por tanto, concurre causal suficiente para anular la sentencia y dictar la correspondiente de reemplazo.

B. Vulneración de las Máximas de la Experiencia (Ruido de Fondo): El Tribunal aceptó la tesis de la SMA de que "no existía ruido de fondo" en el Paseo Baquedano, una zona de alta actividad nocturna. Esto contradice las máximas de la experiencia sobre el comportamiento acústico urbano y la realidad local. La falta de discriminación de la fuente sonora impide atribuir causalidad con la certeza requerida en derecho sancionador.

B.1. Consecuencia jurídica del vicio: INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

De haberse respetado las reglas de la sana crítica, en este caso concreto, los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal Aquo habría restado valor probatorio a la medición viciada. Sin una medición válida que sustente la superación de la norma, la infracción no se configura, lo que obligaba a acoger la reclamación y anular la sanción.

II. SEGUNDO CAPÍTULO DE CASACIÓN: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (LOSMA) Y AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Normas infringidas: Artículo 40 y 60 de la Ley Orgánica de la SMA; Principios generales del Derecho Administrativo Sancionador (Prohibición de doble valoración del desvalor del injusto).

1. DESARROLLO DEL ERROR DE DERECHO: LA IDENTIDAD FÁCTICA EN LA TIPIFICACIÓN Y LA AGRAVACIÓN

El principio *non bis in idem*, en su vertiente sustantiva, prohíbe que un mismo hecho fáctico sea utilizado más de una vez para fundamentar una sanción o para agravarla, cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. La doctrina administrativa es conteste en señalar que el elemento constitutivo de la infracción no puede ser reutilizado como circunstancia agravante, pues ello implica sancionar dos veces el mismo desvalor de la conducta³.

En la sentencia recurrida, el Tribunal valida un error de derecho manifiesto de la SMA al permitir que la **magnitud de la superación del límite de decibeles (36 dB(A))** sea utilizada para dos fines punitivos simultáneos y excluyentes:

1. **Para configurar el tipo infraccional:** La superación del límite es el elemento esencial (*conditio sine qua non*) para que exista la infracción al D.S. N° 38/2011. Sin esa superación, no hay ilícito.
2. **Para configurar la agravante del Art. 40 letra a) LOSMA:** La sentencia acepta que se use esa *misma* magnitud de excedencia para justificar la "importancia del daño o peligro ocasionado".

Esta Excelentísima Corte Suprema ha sancionado esta práctica. En la causa **Rol N° 56.030-2021 en el caso Ilustre Municipalidad de Buin con Superintendencia del Medio Ambiente**, vuestra Corte razonó que el D.S. N° 38/2011 es, en esencia, un **estándar de riesgo**. Por lo tanto, la mera superación de la norma ya agota el desvalor del peligro abstracto inherente al tipo. Utilizar esa misma superación para agravar la sanción bajo el artículo 40 letra a), sin acreditar un daño adicional concreto o un peligro distinto al ya sancionado por la norma, vulnera el *non bis in idem*.

2. DOBLE PUNICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES

Adicionalmente, se verifica una segunda infracción al artículo 60 de la LOSMA. La sentencia valida que el incumplimiento de las medidas provisionales sea sancionado:

- **Como circunstancia agravante específica:** Incrementando el componente de gravedad.
- **Como base del Beneficio Económico:** Al calcular los "costos evitados" por no implementar dichas medidas.

Esto constituye una duplicidad punitiva sobre una misma omisión, castigando al administrado dos veces (vía gravedad y vía beneficio económico) por el mismo hecho de no ejecutar las obras ordenadas, lo cual es jurídicamente improcedente.

III. TERCER CAPÍTULO DE CASACIÓN : INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCEDIMENTAL, EFICACIA Y CONCLUSIVO .

Normas infringidas: Artículos 7, 8, 27 y 40 de la Ley N° 19.880; Artículo 8 de la Ley N° 18.575; Artículo 55 de la Ley N° 20.417.

1. EL ERROR DE DERECHO: LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA ANTE LA VULNERACIÓN DE LA CELERIDAD*

En la reclamación judicial, esta parte denunció expresamente la vulneración de los principios de **celeridad, inexcusabilidad y economía procedural** debido a la dilación excesiva del procedimiento. Si bien no se utilizó la fórmula sacramental de "decaimiento" o "imposibilidad material", es un principio general del derecho procesal (*iura novit curia*) que el juez debe aplicar el derecho que corresponde a los hechos y vicios denunciados.

Al haberse acreditado y alegado la vulneración a la celeridad por una demora de **23 meses** en resolver una reposición, y sin que la autoridad administrativa realizara en el tiempo intermedio alguna gestión útil, el Tribunal estaba obligado a aplicar la consecuencia jurídica que el ordenamiento administrativo prevé para tal infracción: la **imposibilidad material de continuar el procedimiento** (Art. 40 en relación al Art. 27 de la Ley 19.880) o la ineficacia sobreviniente del acto. El voto de mayoría erró al considerar que la celeridad es un principio meramente "orientador" sin consecuencias invalidantes, infringiendo las normas citadas.

En la Sentencia Impugnada, señala en su considerando Décimo noveno, las normas que harían aplicable la figura sea, del decaimiento, o en su caso, de la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, haciendo alusión tanto a los artículos 7°, 9°, 14°, 27° y 40 de la Ley N°19.880; al efecto señaló expresamente en la Sentencia impugnada, que [...] *A su vez, e debe considerar que el artículo 27 de la Ley N°19.880, dispone que '[s]alvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita su decisión final' [...].*"

En sentido el legislador ha prescrito que tales procedimientos no podrán, por **regla general**, extenderse más allá de 6 meses contados desde su inicio.", a su turno importa tener a la vista el artículo 27 de la Ley 19.880, el cual contempla como **únicas excepciones el caso fortuito y la fuerza mayor; ambas excepciones, no se producen en el caso de autos.** Es más, el Tribunal A quo, está conteste en que la demora de la SMA, es injustificada, y que a razón de ello, en la parte resolutiva de la Sentencia Impugnada, ordenó :"*Remitir copia íntegra de estos antecedentes a la Contraloría General de la República, a fin de que esta entidad persiga las eventuales responsabilidades funcionarias que pudieran derivarse de la excesiva dilación en la resolución del recurso de reposición deducido por el titular en contra de la Res. Ex. N°422/2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.*" (énfasis agregado).

Es importante señalar a su vez, que el artículo 27 de la Ley N°19.880, es bastante claro, y no deja lugar a dudas sobre la extensión máxima que deben tener los procedimientos administrativos, y no es menor el hecho que dentro de las reglas de interpretación de la Ley establecidas en el Código Civil chileno, se dispone en el artículo 19, inciso 1 del referido texto, lo siguiente: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*.

No obstante lo anterior, el Tribunal A quo realizó, entre sus considerandos Vigésimo al Vigésimo séptimo, un análisis de la institución del Decaimiento, como de la Imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, reconociendo plenamente su existencia, pero, moderando su aplicación, a casos en concreto, toda vez, que a juicio del Tribunal A quo, el mero paso del tiempo no importa su aplicación; en ese sentido, en el considerando Vigésimo octavo, realiza un análisis de los plazos transcurridos en el procedimiento sancionatorio que origina la multa de 86 UTA, señalando los siguientes hitos:

- “[...] i. El 19 y 24 de mayo de 2022 la SMA recibió las denuncias ID 49-I-2022 y 51- I-2022;
- ii. El 27 de mayo de 2022, la SMA realizó una actividad de fiscalización, constatando una superación a la norma de emisión de ruido, como consta en el Acta de Fiscalización y en el IFA DFZ-2022-1265-I-NE, de 8 de junio de dicho año;
- iii. El 28 de julio de 2022, la SMA formuló cargos al titular, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-147-2022, respecto de la obtención de Niveles de Presión Sonora Corregidos (“NPC”) de 81 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II;
- iv. La resolución antes referida fue notificada personalmente el 29 de julio de 2022, sin que se haya presentado un Programa de Cumplimiento ni descargos por el presunto infractor;
- v. El 23 de febrero de 2023, el Fiscal Instructor remitió a la Superintendenta el dictamen, con propuesta de sanción al titular, conforme con el artículo 53 de la LOSMA;
- vi. El 7 de marzo de 2023, mediante la Res. Ex. N° 422/2023, se resolvió el procedimiento sancionatorio, imponiendo una multa de 86 UTA, resolución que fue notificada mediante carta certificada al titular el 24 de marzo de 2023;
- vii. El 31 de marzo de 2023, el titular presentó una solicitud de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento e interpuso, en subsidio, recurso de reposición, acompañando documentos y acreditando personería;
- viii. El 13 de febrero de 2025, mediante Resolución Exenta N° 234/2025, la SMA declaró admisible el recurso de reposición y confirió plazo para que los interesados formularen sus alegaciones, sin que se hayan presentado por éstos; y, finalmente;
- ix. El 3 de marzo de 2025, mediante Res. Ex. N° 348/2025, la SMA rechazó el recurso de reposición y confirmó la multa de 86 UTA.”

De lo anterior, es posible señalar que, entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria Res. Ex. N°422/2023, transcurrieron 7 meses y 7 días, excediendo en primera instancia, los 6 meses del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2025, mediante la Res. Ex. N°234/2025, es decir, **tras más de 22 meses de inactividad**, en caso que su Excma. Corte distinguiera sobre la fase recursiva, la SMA nuevamente excedió con creces el plazo que tenía para resolver la reposición, que en su caso era de 30 días; y en ese acto declaró admisible el recurso de reposición y confirió plazo para que los interesados formulen sus alegaciones, notificando al efecto a los denunciantes que dieron origen al procedimiento administrativo; sin que los mismos, hayan presentado alegaciones, es decir, evidenciando una total falta de interés en el proceso.

Tal inacción, posterior a una dilación procesal prolongada atribuible exclusivamente a la autoridad administrativa, no es baladí, sino que refuerza la idea sobre la pérdida de interés manifiesta en la continuación del procedimiento, y revela que el supuesto perjuicio denunciado no persistía o no merecía ya reparación por la vía sancionatoria.

Desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, la existencia de un interés actual y determinado es condición esencial para legitimar la prosecución del procedimiento en atención a la doctrina de la imposibilidad material de continuar el procedimiento. La ausencia de alegaciones por parte de los propios denunciantes, aun habiendo sido invitado formalmente a intervenir, demuestra una desvinculación objetiva del conflicto inicial, lo que refuerza la tesis de la extinción sobreviniente del objeto del procedimiento por carencia de sustento material y desinterés comprobado.

Esta circunstancia, sumada a la prolongación injustificada del procedimiento, torna jurídicamente inviable la imposición de la sanción, por concurrir una imposibilidad material sobreviniente en los términos del artículo 27 de la Ley 19.880, en conexión con los principios de celeridad, eficacia y racionalidad administrativa.

En conclusión, inclusive si se realizara una distinción entre la fase recursiva y la que media entre la formulación de cargos y la Res. Ex. N°422/2023; es claro que en ambos casos, incluso por separado excede con creces el plazo de 6 meses para concluir un procedimiento administrativo, y en su conjunto 33 meses entre la formulación de cargos y la resolución del recurso de reposición y en consecuencia; se afectan múltiples normas de derecho público, como las contenidas en la Ley N° 18.575, artículo 3 inciso 2, ; Ley N°20.417 en su artículo 55 inciso 2 .

2. LA DISIDENCIA DE LA MINISTRA SANDRA ÁLVAREZ: LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

El voto de mayoría valida una inactividad de la Administración que resulta intolerable en un Estado de Derecho. Por el contrario, el voto disidente de la Ministra Sandra Álvarez Torres realiza la correcta aplicación de la normativa y la jurisprudencia de esta Excelentísima Corte, razonamiento y argumento que hacemos nuestro:

La Ministra Álvarez acierta al identificar que:

1. **El plazo legal fue infringido groseramente:** El artículo 55 de la Ley 20.417 otorga **30 días** para resolver la reposición. La SMA tardó **23 meses** (casi 700 días). No es una demora marginal; es una desidia administrativa total.
2. **Pérdida de Eficacia y Fin Preventivo:** Una sanción que se confirma dos años después de impuesta, cuando el local ha seguido operando, pierde su "oportunidad, pertinencia y objeto". Deja de ser una herramienta de corrección ambiental para convertirse en un mero cobro extemporáneo, vulnerando la seguridad jurídica.

Al efecto, señaló: “[...] De esta forma, teniendo presente lo expuesto precedentemente, a juicio de esta disidente, conforme los antecedentes expuestos en el numeral N° 1 de este voto, que la SMA no realizó ninguna gestión útil en el tiempo intermedio entre la interposición del recurso de reposición y su resolución final, que justifique su excesivo retardo en la tramitación y en definitiva la no consecución del procedimiento administrativo en cuestión. Es más, se advierte que, entre la interposición del recurso de reposición y su declaración de admisibilidad transcurrieron aproximadamente 19 meses, sin que haya existido actuar alguno.

A todo lo anterior se le debe agregar que la sanción impuesta por la SMA a la reclamante carece de oportunidad, pertinencia y objeto, pues a la época en que se impone, la unidad fiscalizable ha continuado con su funcionamiento, de manera que la sanción **no cumple un carácter disuasivo, tampoco es ejemplar y menos aún efectiva que pretende argumentar el voto de mayoría.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, **esta disidente estima que la excesiva dilación en la tramitación del recurso de reposición constituye una infracción al principio de celeridad administrativa, que torna ilegal la resolución reclamada, por cuanto el procedimiento sancionatorio ha perdido su finalidad y eficacia.**

En consecuencia, corresponde anular la Res. Ex. N° 348/2025 de la SMA, y dejar sin efecto la multa impuesta.” (énfasis agregado)

La posición de la disidencia, se encuentra respaldada por los fallos de esta Excma. Corte Suprema, en los roles 17.485-2021, 150.141-2020, 96.193-2021.

Todos los cuales, con ciertos matices, expresaron: "Que, ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que *"el procedimiento no podrá exceder de 6 meses"*, de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad, situación que contraría diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, directrices que, además, tienen expresa consagración legislativa.

3.- Que, en este orden de ideas, la tardanza inexcusable de la Administración podría afectar, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna.

Acto seguido, se vulnerarían los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A este respecto, el artículo 3 inciso 2º dispone: *"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes"*. El artículo 5º inciso 1º preceptúa que: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*. Por otra parte, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que *"Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia... Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*. Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: *"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se*

gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

4.- Que, a mayor abundamiento, la dilación injustificada que se ha venido desarrollando poseería aptitud para afectar ciertos derechos y garantías asegurados por la Constitución Política de la República. En efecto, se atentaría en contra de la igualdad ante la ley y de trato que debe darle la autoridad administrativa a todo administrado, al resolver, sin justificación, fuera del plazo objetivo que establece la ley, tornando su determinación en discriminatoria. En el mismo sentido, se amenazaría el derecho de propiedad, ante el peligro intimidatorio de tener que pagar una multa.

5.- Que, asentado que la superación del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 puede producir efectos jurídicos sobre el procedimiento administrativo demorado, lo cierto es que, en el caso concreto, ello ha ocurrido, pues la extensión durante más de 1 año de un procedimiento que debió, en principio, concluir dentro de 6 meses, demuestra que la Administración ha infringido manifiestamente su deber de diligencia y razonabilidad, surgiendo la imposibilidad material de su continuación [...]”

INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

De haberse acogido la tesis del voto disidente —que es la que se ajusta a la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema—, el Tribunal A quo habría declarado la ilegalidad de las resoluciones reclamadas, por infracción al principio de celeridad y eficacia, anulando la multa. El error de derecho del voto de mayoría al validar esta demora convalidó un acto administrativo viciado de ineffectuación sobreviniente.

IV. CUARTO CAPÍTULO DE CASACIÓN: INFRACCIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN (ART. 41 LEY 19.880) Y ERROR DE DERECHO EN LA CALIFICACIÓN DEL BENEFICIO ECONÓMICO (ART. 40 LETRA C LOSMA)

Normas infringidas: Artículo 40 letra c) de la LOSMA; Artículo 41 de la Ley N° 19.880; Artículo 30 de la Ley N° 17.288 (Monumentos Nacionales).

1. DESARROLLO DEL ERROR DE DERECHO: LA FICCIÓN DEL BENEFICIO ECONÓMICO ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA

La sentencia valida un cálculo de beneficio económico basado en "costos evitados" por la no realización de obras estructurales (modificaciones de fachada, muros, etc.). Sin embargo, el Tribunal omite ponderar un elemento jurídico dirimente: el local se encuentra en una **Zona Típica**, sujeta a la protección de la Ley de Monumentos Nacionales (Ley N° 17.288).

El concepto de "Beneficio Económico" en el derecho sancionador ambiental supone que el infractor obtuvo una ganancia ilícita al no realizar una inversión que era **exigible y posible**. Sin embargo, **no puede existir beneficio económico por no**

realizar una obra que estaba jurídicamente prohibida o restringida por otra normativa estatal de orden público.

Para realizar las obras que la SMA imputa como "costo evitado", mi representada requería la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, autorización que no es automática ni depende de la sola voluntad del titular. Al sancionar por "ahorrar" en una obra que no se podía ejecutar libremente, la SMA y el Tribunal construyen una ficción jurídica: sancionan por no violar la Ley de Monumentos Nacionales.

El Tribunal Ambiental incurre en error de derecho al validar una motivación que desconoce la **coherencia del ordenamiento jurídico**, asumiendo que el infractor es libre de modificar un inmueble patrimonial a su arbitrio para cumplir una norma acústica, ignorando las restricciones de la legislación patrimonial.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO (ART. 40 LETRA A)

La sentencia acepta la calificación de "riesgo significativo" basándose en un modelo teórico de propagación esférica del sonido (radio de 440 metros). Sin embargo, como se desprende de los antecedentes técnicos (y se corrobora con la lógica), este modelo teórico ignora la realidad física del entorno urbano (edificios, barreras acústicas, ruido de fondo).

Validar una sanción grave basada en un modelo matemático abstracto, cuando la realidad física (constatada en el expediente) demuestra que el ruido no era perceptible a esas distancias, constituye una infracción al deber de motivación (Art. 41 Ley 19.880). La motivación exige que los hechos que sustentan la sanción sean reales y concretos, no hipotéticos. Al no existir evidencia empírica de afectación en el radio teórico, la agravante carece de sustrato fáctico, viciando la legalidad de la multa.

3. ERROR EN LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA: CONFUSIÓN ENTRE INGRESO BRUTO Y UTILIDAD REAL

El fallo impugnado incurre en una aplicación incorrecta del criterio de capacidad económica previsto en el artículo 40 letra f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al inferir capacidad de pago a partir del volumen de ventas de la empresa sancionada, sin considerar adecuadamente la rentabilidad real de su operación, debidamente acreditada mediante antecedentes contables oficiales.

3.1. Confusión metodológica entre ventas y utilidad efectiva

La sentencia sostiene que la multa impuesta –equivalente a 8 UTA– representa entre un 4% y un 8% de los ingresos brutos anuales de la empresa. Tal conclusión incurre en un vicio técnico relevante, al equiparar **volumen de ventas** con **capacidad económica efectiva**, sin analizar los márgenes operacionales ni la rentabilidad neta del giro.

Este enfoque desconoce que una empresa puede exhibir altos niveles de ventas pero operar con utilidades marginales o incluso pérdidas, debido a la estructura de costos inherente a su actividad. Tal es precisamente el caso de la sociedad sancionada, cuyas operaciones presentan **costos de explotación elevados**, entre los cuales figuran arriendos, remuneraciones, permisos, consumo eléctrico, abastecimiento de insumos, entre otros, todo lo cual se encuentra reflejado en los **balances financieros acompañados al expediente**, los cuales fueron debidamente certificados.

3.2. Utilidad operativa prácticamente nula, acreditada mediante balances

Los estados financieros acompañados al procedimiento demuestran que la utilidad operativa neta de la sociedad es **prácticamente nula**, o al menos extremadamente reducida, con márgenes de rentabilidad que no permiten absorber una multa como la impuesta sin poner en riesgo su continuidad funcional.

En efecto, la suma de gastos fijos mensuales y costos variables de funcionamiento representa más del 90% de los ingresos declarados, lo que revela que la rentabilidad real está muy por debajo de los umbrales estimados por el Tribunal Ambiental. Tal diferencia no es menor: equivale a comparar cifras nominales con valores residuales, incurriendo en un análisis financieramente inexacto y jurídicamente improcedente.

3.3. Ficción sancionatoria: la multa no se calibra sobre la base de capacidad económica real

El uso de los ingresos brutos como parámetro directo para medir capacidad económica constituye una **ficción sancionatoria**, incompatible con los principios de justicia material, proporcionalidad y racionalidad administrativa. La sanción ambiental debe atender, entre otros factores, a la posibilidad real del infractor de soportarla sin afectar el mínimo necesario para la subsistencia del giro, especialmente cuando se trata de micro o pequeñas empresas prestadoras de servicios en sectores de alta competencia.

La sentencia impugnada prescinde completamente de este análisis, validando una sanción calculada sobre una base artificial, sin ajustar la cuantía de la multa conforme a la real situación patrimonial y económica del sancionado, como expresamente exige el artículo 40 letra f) de la LOSMA y los principios generales del derecho sancionatorio.

3.4. Consecuencia jurídica del vicio:

La aplicación errónea del criterio de capacidad económica configura una infracción a las reglas de la sana crítica –al desatender documentos contables auténticos y elementos técnicos comprobables–, y a su vez vulnera los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen la potestad sancionatoria.

Este vicio influye directamente en lo dispositivo del fallo, al justificar una sanción pecuniaria en un marco de supuesta solvencia que no tiene respaldo real, y que debió operar como factor de **atenuación significativa** o incluso de exención parcial, conforme a los estándares legales vigentes.

INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

De haberse aplicado correctamente el derecho, eliminando el beneficio económico inexistente (por imposibilidad jurídica) y recalificando el riesgo a su dimensión real (no significativa), la infracción habría debido ser sancionada como leve, recalificando la infracción y consecuentemente, la sanción aplicable

POR TANTO,

A S.S., ILUSTRÍSIMA RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por el Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 125-2025; declararlo admisible, y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleven los autos a objeto de que dicho Tribunal, lo admita a tramitación, conozca de él y en definitiva, lo acoja en todas sus partes; anule la sentencia impugnada y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, dejando sin efecto la multa impuesta.

OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente el patrocinio y poder del suscrito para actuar en representación de Sociedad Hell Street Bar, consta en escritura pública que ya obra en autos; y que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de mi representada asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, actuando con las más amplias facultades, fijando como domicilio conocido el de calle San Martín 428, Oficina 6, Iquique y casilla de correo electrónico para efecto de notificaciones contacto@arauzycia.cl.

POR TANTO ,

A S.S. ILUSTRE, respetuosamente pido, tenerlo presente para todos los efectos legales.



NOMBRE: FEZZAN LUCIANO ARAUZ MARDONES
RUT: 18929218-K

Firmado electrónicamente el: 02-12-2025 23:36
ID Transacción: E3CF82DA-7956A

BPO
ADVISORS



CVE: E3CF82DA

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>
www.bpo-advisors.net